000333/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. S.A. en autos: "M., N. J. c/E. C. S.A. y Otro s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" Expte. 54/2011, s/TERCERIA DE DOMINIO" Expte. Nro. 333/2013,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 545/556 el Dr. S. E. T., apoderado de N. J. M., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 04/2014 "C y C" de fs. 521/526 por la causal de violación de la ley en su especie de arbitrariedad (art. 291 inc. c) y e) CPr.). Formula reserva del Caso Federal.

Expresa que la resolución le ocasiona un gravamen irreparable personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. El a quo omitió pruebas documental e instrumental que indicaban claramente la connivencia entre el tercerista y las codemandadas, lo que demuestra la arbitrariedad de la sentencia.

Acusa a la sentencia de arbitraria y contradictoria. Señala que el voto de la Dra. R. de R., si bien reconoce que el juez de grado no ha dado respuesta a los argumentos del recurrente, finalmente coincide con la decisión del magistrado. Precisa que existieron pruebas concretas que acreditaban la connivencia de las partes y que el haber mencionado en el voto sólo alguna de las pruebas para desestimar sus agravios resulta arbitrario y con falta de fundamentación.

Le resulta llamativo que se haya presumido la verosimilitud de los hechos, cuando de la

documentación acompañada surge que los hechos son como lo relata el recurrente, y que no se haya tratado la connivencia que existió entre el tercerista, los codemandados y el abogado de los codemandados.

Respecto del voto de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, expresa que el mismo no ha sido fundamentado, limitándose a citar jurisprudencia de un fallo del Superior Tribunal de Justicia. No existió en el mismo, una derivación razonada del derecho vigente, ni cumple con el requisito del art. 165 inc. 5 del CPr. Ni del art. 45 de la Constitución Provincial, por no haber tenido presente las reglas del debido proceso legal.

En cuanto a la decisión de la Dra. Melero, entiende que la magistrada no ha fundado debidamente el fallo recurrido, siendo sus fundamentos propios siete renglones, el resto de la carilla es jurisprudencia y doctrina.

Le agravia que considere que su parte hizo meramente impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental.

Expresa asimismo, que la discrepancia entre los votos de las juezas, es una clara muestra de la arbitrariedad de la resolución recurrida, más allá que jamás se trató siquiera el tema de la connivencia que planteara.

Por razones de celeridad y economía procesal, remite a los fundamentos vertidos, cuando desarrollara el concepto de “verdad jurídica objetiva”.

Concluye que la resolución impugnada no cumple con los requisitos mínimos de: a) fundamentación; b) resulta violatoria del art. 165 inc.

4°, 5° y 6° del Código Procesal y 45 de la Constitución Provincial; c) resulta violatoria de ley, por no haber tratado temas que planteara sobre la connivencia palmaria denunciada.

Formula reserva del caso federal.

II.- En primer término, cabe resaltar el incumplimiento del presentante, a lo normado por el segundo párrafo del art. 4°) del Acuerdo N° 1377 del Superior Tribunal de Justicia, que textualmente expresa: "Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera".

En efecto, el único requisito cumplido por la norma, es el referido al encabezamiento con la expresión del objeto: "Interpone Recurso de Casación Civil", pero omite todos los demás. Solo la firma impuesta al final del escrito con sello aclaratorio del letrado S. E. T., da cuenta de quien resulta el presentante del recurso.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. P. M. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 544).

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 544 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y abona la tasa de justicia a fs. 529 conforme art. 292 inc. d) del CPr. y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. c) y e) del art. 291 del CPr.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

No obstante no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente incumple con la carga que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción

de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más).

Deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. Este requisito en modo alguno puede suplirse con las fotocopias de las sentencias y escrito recursivo acompañado a fs. 530/543 por el actor al momento de interponer el presente recurso.

En efecto, del contenido de la impugnación, no surge la actividad probatoria desplegada en la causa, no reseña las pruebas producidas y en las que se basara el juez de primera instancia para concluir en la admisión de la tercería de dominio y consecuente levantamiento de embargo. Nada dijo y por lo tanto no se conoce, cuál fue el desarrollo argumental dado por el juez de primera instancia y las pruebas que para ello tuvo en cuenta.

Se desconocen así los argumentos dados por el primer sentenciante, resultando necesarios por

haber sido confirmados por la sentencia que se ataca por esta vía.

Tampoco reseña la quejosa su apelación al fallo de origen, que fuera declarado desierto en esta instancia, ni los argumentos que brindaran la contraria repeliendo los respectivos agravios (ver: fs. 506/508 y 514/516)

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 de correspondientes a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, como pretende el recurrente en fs. 555/556 ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

La crítica que efectúa a párrafos de la sentencia que transcribe, no es suficiente para tener por cumplimentado el recaudo que se viene analizando.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, **la Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.545/566 por N. J. M. contra la sentencia de fs.521/526.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 556vta.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS